León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0413/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que la demanda, al ser presentada en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, y el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, el día 15 quince del mismo mes y año, sin que obre constancia en contrario, por lo tanto, la misma fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó saber del acto impugnado.--------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el original del documento denominado NOTIFICACIÓN, del cual se desprenden entre otros datos el número de expediente 774 setecientos setenta y cuatro, fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Coordinador del Centro de Control y Rescate Animal, dicho documento merece pleno valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al contener en él, sello y firma de la dependencia y servidor público que lo emite, así como al reconocimiento que hace de dicho documento la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Lo anterior, atento al contenido del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo señalado en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

*CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.-De acuerdo al artículo 8° de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio "aparezca o sobrevenga" alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/11-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 442*

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 concatenada con el artículo 265 fracción VII, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual establece que es un requisito de la demanda contener los conceptos de impugnación del acto o resolución que combate, toda vez que, señala, de los conceptos de impugnación que manifiesta el actor no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto que impugna y concluye que no se expresan agravios. ---------

Causal de improcedencia que NO SE ACTUALIZA, ya que, del escrito de demanda formulada por la parte actora, se desprende perfectamente un capitulo denominado *“agravios que causa el acto o resolución impugnada”*, por lo que el actor sí endereza agravios en contra del acto impugnado, sin embargo, del análisis a los mismos requiere que esta juzgadora entre al fondo del asunto que nos ocupa. --------------------------------------------------------------------------------------

No señalando ninguna otra causal, quien resuelve, por ser las causales de improcedencia de estudio oficioso, aprecia que en el presente proceso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone: ----------------------------------

*Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

1. *Que no afecten los intereses jurídicos del actor;*

*[…]*

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, en tal sentido, si el acto impugnando no causa agravio o lesión alguna a la esfera jurídica del promovente del juicio de nulidad, no existe legitimación para acudir a demandarlo. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el justiciable debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, dicho de otro modo, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice:

*INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.*

Así también por símil o analogía, sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, bajo la voz:

*INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.*

Por lo antes expuesto, y siendo el interés jurídico el requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, en el presente sumario se precia que el acto impugnado lo constituye la –NOTIFICACIÓN- de fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, dirigida al *“propietario, responsable, encargado, ocupante y/o representante legal, domicilio calle (.....) (por unidad Obrera)”.*

En principio, es preciso señalar que el acto impugnado, no es dirigido al actor, en tal sentido, es que debió éste acreditar ante quien resuelve que ostentaba el carácter de *“propietario, responsable, encargado, ocupante y/ representante legal, domicilio Calle (.....) (por unidad Obrera)”*, sin que ello haya acontecido; aunado a lo anterior del contenido de la –NOTIFICACIÓN- se deprende sólo un apercibimiento, toda vez que en la misma se describe lo siguiente: ----------------------------------------------------------------

*“… con carácter de urgente deberá presentarse junto con su mascota en la Coordinación del Centro de Control y Rescate Animal… De lo contario y en caso de no dar cumplimiento a la presente, se solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de llevar a cabo e aseguramiento del animal agresor para su observación clínica”.*

Dicho apercibimiento no constituye una consecuencia jurídica que resulte del desacato de un mandato directo de la ley o de un acto jurídico y que por ello se modifique, cree o extinga derechos u obligaciones o alguna situación de hecho o derecho del promovente. ---------------------------------------------------------

Como ya se manifestó y a mayor abundamiento, la –NOTIFICACIÓN-, constituye sólo un apercibimiento, ya que se refiere a actos futuros e inciertos, que pueden o no llegarse a cumplir, es decir, el apercibimiento como tal, no causa ningún agravio ya que las consecuencias dependen del cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad, por así disponerlo la norma jurídica, y de que la autoridad en dado momento, lleve a cabo el acto y que éste afecte la esfera jurídica del particular, por lo anterior, la simple notificación con el apercibimiento de llevar a cabo un acto futuro, no incide en la esfera jurídica del justiciable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------

Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia: Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2321.

*MULTA.APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo**5o., fracción I, de la Ley de Amparo**, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo**61, fracción XXIII**, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo**113**de la misma ley. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Aunado a lo anterior, del sumario no se desprende una afectación al actor, ya que la –NOTIFICACIÓN- impugnada, como ya se argumentó, carecen de destinatario, y el actor no aporto a la presente causa, prueba alguna con el cual acredite que ostenta la calidad de *“propietario, responsable, encargado, ocupante y/ representante legal, domicilio Calle (.....) (por unidad Obrera)”.*

Así las cosas, y considerando que el acto impugnado, no le priva, restringe, vulnera o desconoce algún derecho del actor, es decir, no le afecta su interés jurídico, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo lo dispuesto por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO del proceso, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO, de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---